



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10383 DE 2020
23-10-2020



20202320103835

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión de la señora BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, el Acuerdo Compilatorio No. 20181000003606 de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, el cual se identificó como: *“Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019.

En el desarrollo del Proceso de Selección, la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad, dentro de los cuales se encuentra, el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74089.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito, la Resolución No. CNSC 20202320052505 del 08 de abril de 2020, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VEINTIOCHO (28) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74089, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*.

Dentro del término establecido en el artículo 52º del Acuerdo que reglamenta el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la comisión de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,

¹ **“ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **“Artículo 31. (...)** 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión de la señora BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, solicitó la exclusión de la señora BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, manifestando lo siguiente:

“Falta título de bachiller”

En virtud de lo anterior, se precisa que una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia establecidos por el empleo al cual cada elegible se postuló, se determinó, que los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual, fueron admitidos en el Proceso de Selección para continuar con la presentación de las pruebas escritas y quienes superaran el puntaje mínimo aprobatorio, pasarían a la valoración de antecedentes, ocupando así una posición meritoria en la listas de elegibles.

II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

(...).

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

En igual sentido, el artículo 52° del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, indica:

“ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitida al Proceso de selección sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Proceso de selección.*
- 3. No superó las pruebas del Proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Proceso de selección.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Proceso de selección.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. *Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que*

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión de la señora BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.”

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la solicitud de exclusión elevada por la comisión de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, el Despacho pasa a pronunciarse sobre lo señalado en relación con la señora BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ, frente a quien se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, derivado de la ausencia del Diploma o Acta de Grado de Bachiller.

Ahora bien, el artículo 18 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000003606 del 2018, indicó:

“(...) ARTÍCULO 18º. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACION. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

Así mismo, en el criterio unificado del 16 de octubre de 2014, la Sala de Comisionados analizó como antecedentes normativos frente al tema los artículos 125 y 130 de la Constitución; literal a artículo 11, numeral 2 artículo 31 y 19 de la Ley 909 de 2004; inciso 2 artículos 2 y 6 del Decreto Ley 785 de 2005; artículo 11 Ley 115 de 1994; artículos 9, 14, 24 y 25 de la Ley 30 de 1992; artículo 3 de la Ley 749 de 2002 y artículo 5 de la Ley 1188 de 2008. Ese análisis lo llevo a plantear como problema jurídico **“¿Es posible tener por acreditado el requisito de estudios cuando se aporte un título de un nivel superior al exigido?”**

Teniendo en cuenta los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados con dicho tema y en consideración con el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, tal como se establece a continuación:

“(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.

Así las cosas, en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC requiera un título o un nivel de la educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de Educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo (...)”

En virtud de lo anterior, se precisa que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, adelantada por la CNSC en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, se tuvo en cuenta la normatividad anteriormente citada y en algunos casos se tomó como criterio la validación de estudios de nivel superior, los cuales fueron analizados bajo el principio universal de **“Quien puede lo más, puede lo menos”**, precisando así, que la BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ acreditó su acta de grado en **ADMINISTRACION DE EMPRESAS** otorgado por la Fundación Universitaria Católica del

³ “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión de la señora BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

Norte el día 16 de diciembre del 2016, por lo tanto, la formación acreditada es superior al diploma de bachiller requerido por el empleo.

Así las cosas, se indica que el folio referido corresponde a estudios que brindan conocimientos superiores a los adquiridos con el estudio de bachillerato. De igual manera, para poder cursarlos necesariamente se exige haber culminado satisfactoriamente el ciclo académico requerido en el empleo citado, razón por la cual se tomó como válido.

Con fundamento en el resultado de la verificación que antecede y teniendo en cuenta que la señora YEPES ALVAREZ cumple con los requisitos del empleo al cual se postuló, se determina que no se configura causal alguna de exclusión de Lista de Elegibles de las previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual no se acepta la solicitud de exclusión elevada por la comisión de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar, la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, respecto a la señora BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.746.429.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo a la señora BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ, a través de la dirección de correo electrónico registrada al momento de su inscripción, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, esto es jyepes21@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Dr. Jorge Iván Ospina – Alcalde de Santiago de Cali, al correo electrónico fernando.munoz@cali.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 23-10-2020_S



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada